



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711
RADICADO N°. 2021-00312-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimará nuevo PODER otorgado por LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ, para impetrar la acción; documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; habrá de excluirse la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal, como quiera que apenas con la acción pretendida se disuelve la misma, quedando pendiente luego el trámite liquidatorio, cuyos requisitos y trámite es totalmente diferente; mandato que ha de reunir lo indicado el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Se corregirá en el hecho 1° la fecha de las nupcias contraídas por SOR CARIDAD ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ, como quiera que afirma haber ocurrido el 23 de marzo de 1993, cuando del Registro Civil de Matrimonio se observa que es 23 de marzo de 1991.

c. Con relación a la causal objetiva de la separación de hecho alegada, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en la que se dio, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma y poder sacar avante la pretensión de la demandante; pues mírese que no se indica la fecha precisa en que se dio la separación de los cónyuges ni los motivos que dieron origen a la ruptura de la convivencia de los consortes.

d. Corregirá la pretensión 2ª, como quiera que con este proceso se busca la disolución de la sociedad conyugal para su posterior liquidación, y no como erróneamente se dice “*se liquide y disuelva la sociedad conyugal...*”

e. Sin ser motivo de inadmisión, corregirá normas derogadas, como el Decreto 2272 de 1989 en los fundamentos de derecho.

f. Deberá indicar el nombre de las personas que han de declarar, a fin de solicitar de ellos prueba testimonial, dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar de aquéllos direcciones físicas y electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*" incoada por LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ, en contra de SOR CARIDAD ORTIZ BERMÚDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2021-00312-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bbadaa808458c30a62b93e1a4ec800ec4a2da7c2274369a54655c0f4583a08

Documento generado en 08/10/2021 04:03:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**